



MESA DE ENTRADAS



SELLO OFICINA DE ENTRADAS

FECHA

21	05	21
----	----	----

DIA MES AÑO

REFERENCIA DEL REGISTRO

EXPEDIENTE N°: **7397/21**

NOMBRE: Bloque VGG en Crecimiento

TITULO: PROYECTO ORDENANZA, para que se incorpore al Cód. de Faltas, Ord. N° 490/89, el artículo 92° bis).

INICIADO: 21/05/2021 HOJAS FOLIADAS AL INICIO: 4 (Cuatro)

OBSERVACIONES:

INCIDENCIAS

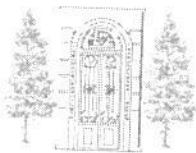
ARCHIVADO: HOJAS FOLIADAS AL ARCHIVO:

MOTIVO:

OTRAS OBSERVACIONES:

FIRMA OFICINA DE ENTRADAS

LA OFICINA DE ENTRADAS
MESA DE ENTRADAS
CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante

VILLA GOBERNADOR GALVEZ



VISTO,

El Código de Faltas Municipal N°490/89 y el vacío legal respecto a las modalidades de diversión y esparcimiento comúnmente conocido como “Fiestas Clandestinas”, la Ley Provincial N° 13.169, la Ley Organiza de Municipalidades N° 2756, y

CONSIDERANDO

DE LAS FIESTAS PRIVADAS PROHIBIDAS Y/O CLANDESTINAS

Que encontrándose debidamente regulados y controlados los locales bailables, bares y pubs de la Ciudad de Villa Gobernador Galvez en cuanto a sus horarios de funcionamiento, la no permanencia de menores de edad en el establecimiento, el expendio de alcohol, etc., se corroboran diferentes alternativas para el esparcimiento y la diversión nocturna como por ejemplo alquiler de casas de fiesta, viviendas particulares, quintas y/o casas de familia en donde se realizan eventos, sobre todo para jóvenes y adolescentes, con los fines antedichos y sin ningún tipo de control y restricción.

Que en este sentido los objetivos de estas “fiestas privadas” son el consumo de alcohol libre sin límites horarios y la ausencia de requisitos formales para su realización amparándose en una supuesta imposibilidad o limitación de la injerencia y contralor del estado en estos asuntos, siempre y en definitiva con una finalidad del lucro económico por parte de el organizador o los organizadores.

Que el impacto socio-sanitario del consumo excesivo de alcohol tiene dimensión epidemiológica, lo cual conlleva cuantiosas pérdidas económicas al sistema de Salud Público Argentino en gastos terapéuticos. Ello lo constituye en un factor objetivo de riesgo social, cuyos efectos dañosos amenazan al conjunto de la población a través de la siniestralidad vial y otros hechos violentos.

Que el peligro más inminente que afrontan las personas, en particular jóvenes y adolescentes, en estado de ebriedad, lo constituyen las circunstancias de regreso de los

lugares donde se alcoholizan, en las que ocurren el 90% de los accidentes y hechos ilícitos violentos dolosos o culposos que protagonizan como víctimas o victimarios.

Que por otro lado más allá de las graves problemáticas relacionadas a la ingesta excesiva de alcohol también se debe tener en cuenta por un lado la seguridad de las personas que asisten a estas “fiestas privadas” en donde no existe recaudo alguno en este importante aspecto, como por ejemplo las salidas de emergencia del lugar, medidas de protección y prevención de incendios, etc.

Que en adición en muchos casos estos acontecimientos ocasionan en los vecinos del sector en donde se desarrollan, sobre todo en lo que hace a ruidos molestos por sobre el límite de la normal tolerancia y a la normativa municipal vigente.

Que nuestra ciudad adolece de un vacío legal respecto a estas modalidades de diversión y esparcimiento, lo que dificulta el encuadre jurídico de este tipo de hechos por lo cual se hace menester una noma de orden local que controle la situación y establezca claramente las responsabilidades y penalidades a las que quedan sujetas las personas que organizan estos eventos.

Que se requiere por sobre todo, sea una normativa que coadyuve a desalentar y mitigar los males que el exceso de alcohol produce en nuestra sociedad como así también haga hincapié en resguardar aspectos relativos a la seguridad tanto en su órbita individual como colectiva y de convivencia armónica entre vecinos;

Que finalmente se intenta legislar estas denominadas fiestas privadas en domicilios y ámbitos no aptos, a fin de tipificar como contravención grave la realización de estos eventos donde existe una concurrencia de público, donde la venta de alcohol y el lucro general, encubre una actividad comercial fuera de cualquier cuestión legal.

DE LAS MEDIDAS TRANSITORIAS DISPUESTAS CON EL OBJETO DE GENERAR PREVENCIÓN RESPECTO DE LA COVID-19

Que nos encontramos transitando una pandemia mundial que agrava las situaciones antes descriptas.

Que en ese sentido se ha dictado el Decreto 287/2021 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 30/04/2021 con el objeto establecer medidas generales de prevención respecto de la Covid-19 que se aplicarán en todo el país, y disposiciones locales y focalizadas de contención de contagios.

Que en este marco, como medidas de prevención y contención aplicables a todo el país se han dispuesto, además de las generales de cuidados obligatorias para todas las personas, la suspensión de viajes grupales turísticos y de grupos en general (jubilados, estudiantiles, etc.) así como actividades y reuniones sociales en domicilios particulares de más de 10 personas.

Que, a los fundamentos ya expuestos, se agrega que la limitación a las reuniones sociales en domicilios particulares se fundamenta, principalmente, en que son momentos en los cuales se verifica una mayor relajación del cumplimiento de las normas de cuidados, la inexistencia de protocolos para dichos encuentros y la imposibilidad de fiscalización.

Que con ese norte el ARTÍCULO 5º determina “...*ACTIVIDADES SUSPENDIDAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. Quedan suspendidas en todo el país las siguientes actividades:*b. *Actividades y reuniones sociales en domicilios particulares de más de DIEZ (10) personas, salvo mayores restricciones establecidas en el presente decreto...*”

Que por su parte bajo el TÍTULO V, NORMAS APLICABLES PARA PARTIDOS Y DEPARTAMENTOS CON ALTO RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO, ARTÍCULO 16 “...*ACTIVIDADES SUSPENDIDAS: Durante la vigencia del presente decreto quedan suspendidas, en los departamentos y partidos de Alto Riesgo Epidemiológico Y Sanitario, las siguientes actividades: a. Reuniones sociales en domicilios particulares, salvo para la asistencia de personas que requieran especiales cuidados.*b. *Reuniones sociales en espacios públicos al aire libre de más de DIEZ (10) personas...*”

Que por su parte el Gobierno Provincial adhiere al supra mencionado Decreto a través del DECRETO N° 0447 y en su ARTÍCULO 2º reza “...*Establécese para todo el territorio provincial, hasta el 21 de mayo de 2021 inclusive, la suspensión de las siguientes actividades: a) Reuniones sociales en domicilios particulares, salvo para la*

asistencia de personas que requieran especiales cuidados; b) Reuniones sociales en espacios públicos al aire libre de más de diez (10) personas; ...e) Discotecas y salones de eventos, de fiestas y similares; excepto cuando las autoridades municipales y comunales hubieren dispuesto su habilitación como bares y restaurantes;...”

Por todo lo expuesto, el concejal abajo firmante

ORDENANZA N° 21

Artículo 1°.- Se dirige al Departamento Ejecutivo Municipal que a través de la secretaria que corresponda se incorpore al Código de Faltas Municipal N°490/89, al TITULO II. FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD E HIGIENE, el ARTÍCULO 92 bis que quedará redactado de la siguiente manera: **“FIESTAS CLANDESTINAS.** Se impondrá de manera una multa de dos mil quinientos (2500) a siete mil (7000) UF a los propietarios, poseedores, tenedores de establecimientos, casas, quintas, fincas u otro tipo de inmuebles donde se corrobora la realización de eventos con fines de diversión, esparcimiento y socialización en forma eventual y esporádica, con música o no, con o sin venta de entradas anticipadas, independientemente del lugar donde se desarrolla la actividad, sean espacios abiertos o cerrados, tenga o no habilitación para esos fines, donde se venda, despache o no, bebidas alcohólicas o alimentos de cualquier índole, y que se efectúen, sin contar con el debido permiso y sin observancia de la normativa vigente.

Solidaridad. Serán solidariamente responsables con los sujetos mencionados el productor del evento, entendiéndose por este a la persona física o jurídica encargada de la organización, promoción, desarrollo y venta del **espectáculo o actividad recreativa**; y también a las personas físicas o jurídicas que facilitaren en forma gratuita u honrosa, mediante contrato o bajo cualquier otra figura el inmueble para tales eventos, salvo prueba en contrario. En el caso que los organizadores del evento sean menores, los padres y/o tutores serán los responsables de abonar la multa correspondiente”.

Artículo 2°.- DETERMÍNESE transitoriamente que mientras se encuentren dispuestas medidas generales de prevención respecto de la Covid-19 que prohíban actividades como las descriptas en el artículo precedente las multas se duplicara en su mínimo y máximo, a saber, de cinco mil (5.000) a catorce mil (14.000) UF.

JAVIER R. FASCALÉ
CONCEJAL
VILTA GALVEZ